



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05 001 60 00206 2011 70.469 (8289)
DELITO: Constreñimiento ilegal
CONDENADO: JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación Sentencia absolutoria
DECISIÓN: Confirma absolución
SENTENCIA: 4
APROBADO MEDIANTE ACTA: 17
M. PONENTE : Rafael M Delgado Ortiz

Medellín, cuatro de febrero de dos mil dieciséis

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y el ciudadano reconocido como víctima, en contra de la sentencia dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince, por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO** del cargo que como autor material del delito de constreñimiento ilegal le fuera deducido por el acusador.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN

Se narra en el escrito de acusación que el abogado MARIO DE JESÚS LUJAN ZAPATA presentó denuncia penal en contra de JOSÉ MILAGRO (sic) LUJAN ZAPATA por haberlo, presuntamente, amenazado de muerte cuando acudió a cobrarle un dinero que le había prestado previamente, señalándole además que no se presentara más por el municipio de San Pedro de Los Milagros en el cual desarrolla sus labores.

No se precisan en el escrito de acusación fechas de ocurrencia de ninguno de estos sucesos.

Por ello, una fiscal seccional, solicitó la realización de audiencia preliminar con fines de imputación que se llevó a cabo el doce de junio de dos mil trece ante el Juez Cuarto Penal Municipal, con función de control de garantías, de esta ciudad.

Se le comunicó, por parte del delegado de la fiscalía a CARVAJAL AGUDELO, que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de constreñimiento ilegal sin que aceptara su responsabilidad penal por el mismo.

La Fiscal 108 Seccional, presentó el ocho de julio de dos mil trece, escrito de acusación¹ en contra de JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO, señalándolo como

¹ Folios 56-60

presunto responsable del delito de constreñimiento ilegal previsto en el artículo 182 del código penal.

Correspondió por reparto el asunto al Juez Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, que llevó a cabo audiencia de acusación el dieciocho de septiembre de dos mil trece².

La audiencia preparatoria se evacuó el cinco de diciembre de dos mil trece³ y el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del tres de abril, veintidós y veinticuatro de julio, trece y veinte de noviembre de dos mil catorce, veinticuatro de febrero, trece de marzo, veintinueve de abril y veintiséis de agosto de dos mil quince, fecha en la cual se anunció fallo absolutorio.

LA SENTENCIA APELADA

El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, emitió fallo absolutorio a favor del acusado al considerar que la Fiscalía General de la Nación no demostró la materialidad de la infracción.

Señala la providencia, luego de un resumen de la prueba aportada, que no se demostró que el acusado lanzara amenazas en contra del denunciante, que no se probó la existencia de llamadas telefónicas intimidantes ni agresiones físicas o psicológicas.

² Folio 70

³ Folio 72

El delegado de la Fiscalía General de la Nación y la víctima, interpusieron recursos de apelación.

ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

En escritos presentados dentro del término legal⁴, el denunciante y el delegado de la Fiscalía General de la Nación, solicitan a la Sala de decisión se revoque la sentencia de primera instancia pues, en su criterio, se demostró que el acusado sí realizó la conducta punible que se le imputó.

El abogado MARIO DE JESÚS LUJAN ZAPATA, en su escrito, afirma que el Juez de primera instancia no tomó su decisión apoyado en el material probatorio existente y sostiene que el acusado se burló de la justicia civil cuando logró que una Juez de la República profiriera una decisión contraria a la ley sino que ahora se burla de la justicia penal.

Culmina diciendo que la providencia apelada está plagada de desatinos y debe ser anulada o cuando menos revocada.

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, previo resumen de los sucesos que llevaron a que el acusado ejerciera actos de constreñimiento en contra del denunciante.

⁴ Folio 241 y 246 Escritos presentados el 23.10.2015

Afirma que el abogado LUJAN ZAPATA fue víctima de las amenazas simplemente por haber cobrado su dinero.

En su criterio, los actos delictivos se presentaron cuando LUJAN ZAPATA recibió llamadas telefónicas en las cuales le manifestaban que si seguía molestando a MILAGROS se iría a "chupar gladiolos", expresión que da entender una amenaza de muerte, siendo este un medio apto y suficiente para doblegar la voluntad de la persona.

Que el testimonio de LUJAN ZAPATA merece plena credibilidad pues es una persona que jamás ha tenido cuestionamiento en su largo trasegar como litigante y funcionario judicial, es persona honesta y sensata, carente de interés en alterar la verdad y el único motivo para denunciar fue poner en conocimiento de la autoridad lo realmente acontecido, debiendo ser sus dichos apreciados plenamente.

Asevera que los préstamos al acusado efectivamente se hicieron y que JOSÉ MILAGROS falta a la verdad cuando dice que no le debía nada al denunciante, teniendo interés en ello pues le favorece.

Señala que el declarante OSCAR ALBERTO SERNA BOTERO si bien reconoce que él no tuvo conocimiento directo de las amenazas, señala que LUJAN ZAPATA le comentó sobre aquellas y que una agresión de

parte de JOSÉ MILAGROS al denunciante no se llevó a cabo porque intervinieron terceras personas que lo impidieron.

También afirma que el declarante ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA no tuvo conocimiento de los hechos pero fue enterado que se hicieron por teléfono y confirma el préstamo de dinero origen del problema.

Refiere que el testigo RICARDO GÓMEZ dijo en juicio oral que el acusado trató de agredir a LUJÁN ZAPATA y esa reacción violenta evidencia el propósito de intimidar y violentar al denunciante, siendo esta clase de comportamientos idóneos para perturbar la tranquilidad y violentar a la víctima.

Dice entonces que la situación personal del abogado LUJAN ZAPATA siempre estuvo precedida de la existencia de amenazas e intimidaciones y se hallaba entonces en una situación de malestar porque era objeto de agresiones y amenazas; refiere el apelante a una testigo que dijo haber observado al denunciante descontrolado, inquieto, creyendo que las amenazas provenían de una mujer.

También cita a otros deponentes en cuyas versiones halla demostración de la existencia de las amenazas.

Finaliza mencionando que el delito de constreñimiento ilegal sí se consumó y su autor es el

acusado por ello la sentencia de primera instancia debe ser revocada.

Como no recurrente, el apoderado del acusado presentó escrito⁵ en el que pide a la Sala que se confirme integralmente la sentencia recurrida.

Precisa que en el proceso penal se investigan conductas presuntamente contrarias a derecho y no asuntos civiles que ya fueron finiquitados en la jurisdicción correspondiente y se equivocan tanto el denunciante como el delegado de la Fiscalía cuando tratan de justificar la existencia del delito por los resultados de lo decidido en la jurisdicción civil.

Que tanto en lo civil como en lo penal se demostró la inocencia de JOSÉ MILAGROS CARVAJAL.

Frente al recurso de apelación, dijo que si bien es permitido interponerlo en contra de la sentencia absolutoria supone su ejercicio el cumplimiento de algunas cargas como lo son el atacar la sentencia y sustentar con pruebas que existan dentro del proceso y hayan sido debatidas en juicio, los motivos de inconformidad con el fallo impugnado, aspecto que no se observa en este evento, limitándose a repetir lo dicho en el juicio oral y no se cumple por tanto con la exigencia del artículo 179 del código de procedimiento penal.

⁵ Folio 254 Escrito presentado el 29.10.2015

Dice que el cargo que le fue deducido a su asistido se base en una proposición jurídica deducida por el actor porque el constreñimiento nunca existió al no corresponder con el contenido de la norma.

Reseña que el propio denunciante dijo en juicio oral que para la época de los hechos estaba siendo amenazado por el hijo de una viuda que tenía negocios con él y reconoció que nunca recibió llamadas amenazantes de parte de JOSÉ MILAGROS y que aquellas las recibió la empleada doméstica, que nunca compareció a juicio oral y por tanto esos comentarios no merecen credibilidad.

Dice que ni la Fiscalía ni la víctima llevaron a juicio oral prueba sobre la materialidad de la infracción y por ello al no existir pruebas de la misma el Juez profirió una sentencia absolutoria en respeto al principio de congruencia.

Realiza otra serie de apreciaciones respecto a la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, así como sobre el estado de salud mental del denunciante y por ello pide a la Sala que se confirme la sentencia objeto del recurso.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito del respectivo Distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

Conforme a la técnica del recurso se limitará el estudio de la Sala al tema propuesto por los impugnantes y aquellos que sean inescindibles.

Si bien el defensor, como no recurrente, efectúa algunas apreciaciones referentes a una deficiente, en su criterio, sustentación del recurso, estima la Sala que el escrito aportado por el delegado de la Fiscalía contiene una mínima argumentación, al discutir la valoración probatoria y hacer referencia específica a las que en su opinión son pruebas sobre la materialidad de la infracción, por lo que se dará trámite a la censura y efectuaremos por tanto un pronunciamiento de fondo.

Lo mismo puede predicarse del documento allegado por la víctima; su alegación en esencia no es cosa diferente a señalar que existía un motivo para las amenazas que dijo haber recibido pero en algunos párrafos discrepa sobre la valoración de la prueba y expone su criterio

respecto a los alcances de la misma. Precaria ciertamente es su alegación pero suficiente para admitir también el recurso.

Despejado este primer problema jurídico, ha de manifestarse que la queja de los apelantes se reduce a poner en tela de juicio el análisis probatorio que hizo el A quo sobre la prueba aportada al proceso en tanto su percepción es que sí se demostró que las amenazas existieron y que con ellas se constriñó al abogado LUJAN ZAPATA con el ánimo de que aquel no exigiera unos dineros que, insiste, le son adeudados por el acusado.

Antes de abordar el análisis del material probatorio debe señalarse que la delegada de la Fiscalía, en la imputación, escrito de acusación y formulación oral, delimitó los hechos jurídicamente relevantes a unas presuntas amenazas ocurridas cuando el denunciante acudió a JOSE MILAGROS CARVAJAL AGUDELO para cobrar el dinero; no está señalado en esos actos procesales, como tales, la existencia de las llamadas telefónicas.

Lo anterior es suficiente para desechar cualquier valor probatorio que pretenda dársele a las deponencias que refieren la existencia de las presuntas y reiteradas llamadas amenazantes, sin embargo, como pasa a verse, aun dejando de lado este aspecto procesal, que toca con el principio de congruencia, su valor probatorio es deficiente.

Inicialmente hemos de manifestar que en el juicio oral se estableció, más allá de cualquier duda que MARIO ALFONSO LUJÁN ZAPATA y JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO son conocidos entre ellos desde tiempo atrás, igualmente como se acreditó suficientemente, incluida la versión del acusado, JOSÉ MILAGROS era deudor del denunciante para la época de los sucesos denunciados por una suma aproximada de ochenta y cinco millones de pesos, asunto que generó controversia entre ellos al punto que se acudió a los Juzgados civiles para dirimirla.

Empero, no es este el objeto de prueba de este proceso pues, si bien se demostró plenamente que entre estos ciudadanos existían discrepancias por asuntos económicos, ello no supone entonces que frente a cualquier discusión sobre el asunto se esté frente a un delito de constreñimiento ilegal.

Lo que se debe precisar aquí referente a la conducta que se endilga al acusado es que no cualquier manifestación o actitud de una persona frente a otra, en especial si existen dificultades entre ellas por diversos motivos –que el económico es uno de aquellos que comúnmente genera conflictos- puede entenderse como un constreñimiento en los términos que lo describe la ley penal.

En las relaciones sociales diarias es inevitable que discusiones, palabras fuertes, actitudes agresivas, se presenten; pero no cualquiera de ellas puede catalogarse como constreñimiento ilegal; la norma penal exige

que esa conducta tenga el potencial de afectar la libre determinación de un ciudadano, analizada esta afectación desde un aspecto objetivo.

Aquí el eje central de la acusación estriba en el presunto proferimiento de amenazas de parte de JOSE MILAGROS hacia el abogado MARIO ALFONSO LUJAN ZAPATA con las cuales habría pretendido doblegar su voluntad con el fin de que este no hiciera el cobro de los dineros que, una y otra vez, insiste, le son adeudados por el acusado.

Empero, en ello tiene razón el A quo, ninguna de las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación tienen la capacidad de demostrar, más allá de cualquier duda, que dichas amenazas existieron y menos que el acusado las realizó.

Si se repara en detalle las versiones de los deponentes llevados por el ente acusador al estrado, muchos de los ciudadanos que declararon simplemente manifestaron que habían escuchado a LUJAN ZAPATA hablar sobre esas conductas desplegadas por JOSÉ MILAGROS.

Mírese que ni siquiera su esposa, TERESITA DE LOS DOLORES PIEDRAHITA LUJÁN puede atestiguar con certeza que si llamadas se presentaron a su casa, hayan provenido del acusado y expresa, como lo reseñó el A quo “...uno trataba de hilar que estas llamadas eran relacionadas con esto...”, lo cual da muestra de la subjetividad con que el denunciante asumió el asunto.

Tampoco sus colegas de profesión, MARÍA ELENA SUÁREZ BEDOYA, OSCAR ALBERTO SERNA BOTERO, GLADYS VÁSQUEZ MONTOYA, JAVIER DAZA BUENO, LUIS CARLOS DUQUE CADAVID o ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA pueden afirmar que escucharon a JOSÉ MILAGROS amenazar de palabra o de obra a MARIO LUJÁN ZAPATA para que este no insistiera en el cobro del dinero.

Ni siquiera el sobrino del acusado, OSCAR MARIO LUJÁN VALENCIA, que lo acompañó hasta la finca del acusado a cobrar el dinero, puede acreditar la existencia de amenazas, dentro del concepto que ello implica en el delito de constreñimiento ilegal; lo único que atinó a decir es que vio al acusado muy agresivo y que manoteaba cerca de su tío pero no hubo contacto físico y tampoco escuchó amenazas de muerte y no presenció un presunto ataque en el parque Berrío de Medellín.

En realidad las dos únicas pruebas, con los reparos que ya se hicieron respecto a los telefonemas, sobre conductas desplegadas por JOSÉ MILAGROS en contra de MARIO LUJÁN ZAPATA son las declaraciones de MARÍA ELENA ECHAVARRÍA ZAPATA y JOSÉ RICARDO GÓMEZ y la esposa del denunciante.

La ciudadana MARÍA ELENA ECHAVARRÍA ZAPATA, en alguna época compañera de oficina del denunciante, manifestó en juicio oral que escuchó unas llamadas telefónicas que le fueron hechas por una mujer a LUJÁN ZAPATA y en las cuales le decían que si no dejaba

tranquilo a JOSÉ MILAGROS se iría a “*chupar gladiolos*”, expresión que se entendió como una amenaza de muerte.

Sin embargo, señala que respecto a esas llamadas nunca escuchó que lo fuera a matar y respecto a los demás sucesos también, como los colegas del denunciante, la suya es una versión de oídas. Técnicamente hablando, prueba de referencia.

Y el otro deponente, JOSÉ RICARDO GÓMEZ, quien dijo conocer a LUJÁN ZAPATA, relata un incidente con el acusado, que se veía enojado, se “*remangó*” la camisa y trató de darle un puñetazo al abogado, sin que pueda precisar fecha del suceso ocurrido en frente de BANCOLOMBIA en el parque Berrío de esta ciudad.

De estas probanzas no emerge conocimiento más allá de cualquier duda acerca de que el acusado constriñó la voluntad del denunciante con miras a lograr que aquel desistiera de sus intentos de cobrar el dinero tan mencionado a lo largo del proceso; una discusión acalorada, el uso de palabras fuertes o de grueso calibre, no llevan a que se tenga por demostrado el constreñimiento en los términos que lo prevé el tipo penal.

Ni siquiera el propio denunciante fue preciso en señalar en qué consistió el constreñimiento; en realidad no hace más que sacar conclusiones propias sobre conductas del acusado sin que se objetivase el verbo rector del tipo en análisis.

No se cuestiona aquí si existe o existió una controversia de orden económico entre denunciante y acusado, tampoco si hubo entre ellos discusiones o enfrentamientos con ocasión del conflicto, lo que se echa de menos es prueba del suficiente calibre que demuestre que JOSÉ MILAGROS ejerció actos de violencia psicológica o física en contra de LUJÁN ZAPATA con el fin de obtener que aquel cesara en el cobro de los dineros que reclama.

No es suficiente, en nuestro criterio, que se haya dado algún tipo de alegato y en el acusado haya usado un tono fuerte o manifestaciones físicas de agresión, ello no lleva a concluir inequívocamente que se está en presencia de un constreñimiento ilegal; de ser así, cualquier negativa al pago de una deuda, el uso de lenguaje soez en la discusión, o la utilización de expresiones populares cuando se discute en forma airada, terminarían por ser catalogadas como un constreñimiento ilegal, pues en asuntos de dinero, no es extraño que los reclamos y negativas se presenten en medio de tensos diálogos.

Si las llamadas a las que se hace referencia por parte de MARÍA ELENA ECHAVARRÍA ZAPATA y la esposa del denunciante existieron, fueron hechas por una mujer y se necesita entonces una gruesa argumentación para concluir que fueron direccionadas por JOSÉ MILAGROS, a manera de determinador de las mismas y que aquellas en efecto consistieron en amenazas contra la vida y la integridad de LUJÁN ZAPATA.

Si el respetado profesional del derecho se sintió intimidado cuando acudió a la finca del denunciado, o cuando discutieron en el parque Berrío, o porque se le mencionaron llamadas en las cuales se le decía que dejara tranquilo a JOSÉ MILAGROS, no pasa ello de ser una apreciación subjetiva de unas conductas que, así demos por sentado, existieron, no alcanzan las dimensiones que el delito de constreñimiento ilegal exige.

Así las cosas, como bien se dice en la sentencia apelada, no se demostró que el comportamiento desplegado por el acusado haya restringido el derecho a la libre autodeterminación del denunciante.

Ciertamente se habla de llamadas telefónicas de las cuales no queda más que la afirmación hecha por el abogado LUJÁN ZAPATA, su esposa y la compañera de oficina y frente a los otros comportamientos que pudo desplegar el acusado, son ellos equívocos y no se puede entonces afirmar que la fiscalía demostró más allá de cualquier duda la ocurrencia de los sucesos y su realización por parte de JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO.

Desde este perspectiva, el camino a seguir no es otro diferente a confirmar la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual absolvió a **JOSÉ MILAGROS CARVAJAL AGUDELO** del cargo que le fuera lanzado por la Fiscalía General de la Nación como presunto responsable del delito de constreñimiento ilegal.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que debe ser interpuesto conforme lo señala el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

TERCERO: Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado